

NÚMERO 58.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Comision del contraresguardo de la Frontera del Norte.—Núm. 136.

Con esta fecha tuve el honor de dirigir á esa Secretaría por la vía telegráfica, una consulta relativa á si los efectos nacionales, para caminar de un punto á otro ó á la Frontera, necesitan indispensablemente ir acompañados de la correspondiente carta de remision ó envío, y si en tal caso estas cartas deben traer los timbres que en su fraccion 135 exige el artículo 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, cuya consulta la motivó el hecho de haber remitido la casa del Sr. Juan C. O'Sullivan, del Saltillo, á la consignacion de la de Daniel Milmo y C^a, del comercio de Matamoros, nueve mil pieles de chivo que valen nueve mil ciento sesenta y cinco pesos, con una carta de envío que trae timbre por valor de setenta y cinco centavos; y al ser presentada esa carta en esta oficina se advirtió que el timbre no correspondia al valor de la mercancía, por lo que se creyó infringido el artículo citado de dicha ley; y levantándose de todo la acta respectiva se consignó el asunto al conocimiento del Juzgado de Distrito, en donde actualmente se halla; pero temiendo que la consulta hecha por te-

légrafo, haya sido oscura, he creido oportuno dirigirme oficialmente á esa superioridad para explicar todos los particulares de ese asunto y de otros muchos que se han estado presentando casi á la vez del de O'Sullivan.

El mismo dia que llegó la partida de pieles de que he hablado ántes, vino otra de tres mil, que otra casa del Saltillo remitia á la consignacion de los Sres. Hernandez, hermanos y sucesores, de este comercio; y como el valor de los timbres que traia la carta de envío no correspondia al que representa la mercancía, se practicaron las mismas diligencias, y el negocio fué remitido tambien al Juzgado de Distrito.

Frecuentemente se han estado presentando multitud de casos de remisiones de efectos hechas de otros Estados á éste, y de pueblos del mismo Estado á esta ciudad, en las que se ha notado, en unas la falta de cartas de envío y en otras la circunstancia de que éstas no vienen con los timbres que deberian exigirse, atento el valor de la mercancía; pero como los consignatarios alegan para excusarse de la pena de la ley, ya que los efectos nacionales no necesitan para tramitar de las cartas de envío, y por lo mismo, que cuando ellas acompañan á los efectos no necesitan los timbres que determina la fraccion 135 del artículo 4º de la ley citada, ó ya que como simples consignatarios no están en obligacion de recibir cartas de envío ni de pagar las multas en que por falta de formalidades legales deban imponerse á

éstos, me ha parecido conveniente ocurrir á esa Secretaría, para que previo el acuerdo del Presidente de la República se me consulte lo que debo hacer tanto en los casos que he referido, como en los que sucesivamente ocurran, precisando los puntos de mi consulta á éstos:

1º ¿Necesitan las mercancías nacionales cartas de envío para caminar de un punto á otro cuando no hay aduanas interiores, ni causan por lo mismo derecho alguno en los Estados?

2º En ese caso, ¿deben esas cartas traer los timbres correspondientes al valor de las mercancías que amparan?

3º ¿Qué deberán hacer con los efectos que caminan sin las expresadas cartas de envío?

4º ¿Cuál será el procedimiento que deberá emplear esta oficina cuando la carta de envío, suponiéndola necesaria no tenga los timbres respectivos, y el consignatario de los efectos amparados por ella se niegue á responder por las multas de la infracción de la ley?

Resueltos esos puntos sabrá esta oficina la conducta que deba observar en estos y otros semejantes negocios, y obrará con entera sujeción á las superiores disposiciones que se le comuniquen, pues no tiene otra ambición que cumplir con los deberes de su difícil encargo y evitarse al mismo tiempo las responsabilidades en que pudiera incurrir, si es que debe entenderse, como ha creído; la repetida ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad en la Constitución. Monterey, 10 de Febrero de 1878.—*J. C. Vara.*—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Ampliado el telegrama que se dirigió á vd. con fecha 18 del pasado, relativo á la consulta que hace, sobre documentos aduanales de los efectos que transitan de un punto á otro de ese Estado y de fuera de él, y sobre la ingerencia que ese contraesguardo debe tener en otros documentos, el Presidente de la República se sirvió resolver: que sin perjuicio de que el referido contraesguardo vigile con la debida eficacia y prudencia la introducción clandestina de efectos extranjeros ó nacionales, no entorpezca el libre curso de las mercancías nacionales que por las leyes federales, no tengan obligación de fiscalizar, absteniéndose de exigir á los conductores de otras mercancías nacionales cartas de envío, ni de aviso, ni otros documentos tramitándose nada más siempre que llegue á noticia de esa comandancia alguna infracción de la ley del timbre, en documento que amparen dichas mercancías, á dar aviso de la infracción á la oficina federal ó local del lugar á donde deba rematar la carga, para que ejerza sus legítimas funciones, porque tienen los interesados el otro de timbrar sus documentos dentro de ocho días después de llegada la carga

á su destino, conforme al artículo 44 de la ley de 28 de Marzo de 1876. En este impuesto, la imposición de multas en el trámite es abusiva y prematura; y en consecuencia, hará vd. que se devuelvan las multas que injustamente se hayan hecho efectivas en casos de esta naturaleza; que se cancelen las fianzas que haya hecho otorgar á los interesados por pago de multas, y en caso de que haya mandado depositar algunos efectos ó mercancías por el mismo motivo, los devolverá inmediatamente.

Tambien manifiesto á vd. que no debiendo haber consignado esa clase de negocios al Juzgado de Distrito, debe desistir ante él de todas las acciones entabladas con este motivo.

Lo que comunico á vd. para los efectos que le corresponda.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 1º de 1878.—*Romero*.—Al comandante del contraresguardo de la Frontera.—*Monterey*.

“Diario Oficial.”—Núm. 60.—Marzo 11 de 1878.

NÚMERO 59.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos.—México, Marzo 10 de 1878.—*Ildefonso Estrada y Zenea*.

C. Ildefonso Estrada y Zenea, á vd. respetuosamente dice: Que deseando adquirir la propiedad literaria de las obras que en seguida se expresan y que ha dado á la luz en la República, conforme á lo prevenido por la ley, tiene el honor de acompañar dos ejemplares de cada una de las siguientes: “Album del ejército mexicano,” “Descripción de la H. ciudad de Veracruz,” “Biblioteca y archivo militar,” “Diccionario de los niños,” “Yucatan, romance histórico y geográfico,” “Chapultepec, canto épico,” “Catecismo de instrucción elemental para la tropa,” “Cartilla pedagógica,” “Tesoro de los conocimientos humanos,” “Cartilla metódica para los individuos del ejército,” “Un poeta,” crítica literaria sobre la oda, “El 5 de Mayo por Manuel M. Flores;” y al efecto ocurre,

Suplicando á vd. se digne declarar que disfruta la propiedad literaria de las referidas obras.

Es gracia que se promete alcanzar de la bondad de vd.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 10 de 1877.
—*Ildefonso Estrada y Zenea*.—Ciudadano Ministro de
Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Sec-
cion 2ª

El ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 10 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de las obras que ha escrito y llevan por nombre; "Album del ejército mexicano," "Descripcion de la heroica ciudad de Veracruz," "Biblioteca y archivo militar," "Diccionario de los niños," "Yucatan, romance histórico y geográfico," "Chapultepec, canto épico," "Catecismo de instruccion elemental para la tropa," "Cartilla pedagógica," "Tesoro de los conocimientos humanos," "Cartilla metódica para los individuos del ejército," "Un poeta," crítica literaria sobre la oda, "El 5 de Mayo por Manuel M. Flores."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion, bajo el concepto de que seguirá remitiendo á esta Secretaría las entregas subsecuentes del "Album del ejército," y de la Biblioteca y archivo militar."

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 11 de

1878.—*Protasio P. Tagle*.—C. Ildefonso Estrada y Zenea.—Presente.

Es copia. México, Marzo 11 de 1878.—*J. N. Garcia*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Marzo 14 de 1878.

NÚMERO 60.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 19 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el contrato siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Enrique M. Rubio, por el Gobernador del Estado de Querétaro, para la construccion de un ferrocarril y línea telegráfica que ligue la ciudad de Celaya con la de San Juan del Rio ó con la puerta de Palmillas en el límite del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Querétaro para construir por su cuenta ó por la de una ó de